



ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DEL CLERO DE VIZCAYA.



BILBAO:

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE NICOLAS DELMAS.

Calle del Correo, número 16.

1854.



*Biblioteca perteneciente a
D. Andrés E. de Mañaricúa
donada a la
Universidad de Deusto*

*Andres E. de Mañaricuaren
liburutegia, Deustuko
Unibertsitateari emana*



La Diputacion general, en vista de la esposicion que se sirvió V. dirigirla con fecha 28 del mes último, á nombre de varios eclesiásticos residentes en el distrito de este Señorío, haciéndola presente el laudable pensamiento que abrigaban de erigir una asociacion de socorros mútuos del Clero de Vizcaya, con el objeto de mirar por la subsistencia de los sacerdotes impedidos de ejercer su sagrado ministerio, y pidiéndola atentamente, á fin de que una institucion tan benéfica no carezca de la representacion necesaria para llenar debidamente aquel propósito, no solo su beneplácito sino tambien su proteccion, ha tenido á bien acordar en su sesion ordinaria celebrada el dia 31 del propio mes finado, un decreto que, copiado á la letra, dice asi :

« Penetrada esta Diputacion general del objeto caritativo y benéficos » resultados, que deben esperarse de la Asociacion que se espresa en el » escrito precedente, y aplaudiendo por lo mismo tan laudable pensamiento, asiente gustosa á acogerla, segun se solicita, bajo su proteccion. »

Y de órden de la propia Diputacion general tengo el honor de comunicárselo á V. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 6 de Febrero de 1854.—
Manuel de Barandica, Secretario.—Sr. Dr. D. Félix José de Ascuenaga.



ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

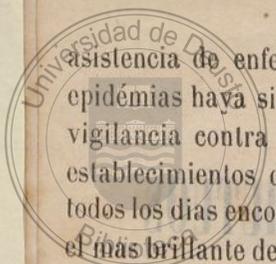
DEL CLERO DE VIZCAYA.

Ante omnia mutuum in vobis metipsis charitatem continuam habentes.... unusquisque sicut accepit gratiam in alterutrum illam administrantes. 4.^a Petr. Cap. IV. vv. 8 et 10.

Si qua consolatio in Christo, si quod solatium charitatis, si qua societas spiritus, si qua viscera miserationis implete gaudium meum, ut idem sapiatis, eandem charitatem habentes unanimes, idipsum sentientes.... non quæ sua sunt singuli considerantes, sed ea quæ aliorum. Philip. Cap. II. vv. 4 2 et 4.

AL RESPETABLE CLERO DE VIZCAYA.

La fé católica y la caridad han vuelto á levantar al hombre al estado de su dignidad primitiva. El divino autor del cristianismo colocó en su Sacerdocio el depósito de la primera, y si la segunda debía ser el calor vivificante de su cuerpo místico, es sin duda la porcion mas selecta de sus fieles la que debía presentar en todos los siglos el espectáculo de una virtud especialmente recomendada á sus Sacerdotes al mismo tiempo de crear esta dignidad sublime para el gobierno y consuelo de su Iglesia. *Yo os doy*, les decia en aquella noche siempre memorable, *yo os doy un mandamiento nuevo; que os améis unos á otros, asi como yo os he amado; en esto conocerán todos que sois mis discípulos si tuviéreis caridad entre vosotros*. Nadie dirá que desconoceis las altas máximas de esta celestial virtud, si recuerda hechos, que de tiempo inmemorial han caracterizado á nuestros predecesores en el ministerio eclesiástico y que en la actualidad felizmente continúan. Desempeño siempre puntual de las obligaciones; aplicacion á la administracion de los Sacramentos; á la predicacion continua del Evangelio, al catecismo ó instruccion de ignorantes y niños,



asistencia de enfermos, sin que los peligros del contagio en tiempo de epidemias haya sido un móvil poderoso para separaros de su cabecera; vigilancia contra los escándalos; socorros pecuniarios continuos á los establecimientos de beneficencia, y á un sinnúmero de necesidades que todos los dias encontrais en el seno de las familias, ¿no son un testimonio el más brillante de que deseais ser verdaderos representantes y miembros del Dios-Caridad que quiso señalaros con tan amable divisa? Solo resta que fijeis un instante vuestra atencion en un importante objeto. Se trata de vuestra conservacion y decoro. Muchos de vuestros hermanos y compañeros en el ministerio Sacerdotal cuentan con solos los recursos del dia para atender á una existencia precaria. En el momento que por su falta de salud ú otra causa cualquiera se vean impedidos en el desempeño de sus funciones les precisará acudir á la caridad pública si no quieren perecer á manos de la miseria. Mil accidentes imprevistos pueden tambien reducir á los Sacerdotes mejor acomodados á una estrechez semejante, despues de haber consagrado al socorro de los pobres los frutos de sus economías. ¿No os parece digno de vuestra consideracion un asunto de esta naturaleza?

Las circunstancias de los tiempos han promovido en diferentes puntos de nuestra España asociaciones mas ó menos numerosas con el objeto de atender á los Sacerdotes inhabilitados para su ministerio. Teniendo á la vista las bases de alguna ú otra de estas sociedades beneficiosas, omitiendo, conservando y añadiendo todo cuanto parecia mas adaptable á la situacion del Clero Vizcaino se ha formado el estatuto siguiente.

TÍTULO PRIMERO.

INDIVIDUOS QUE CONPONEN LA ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS DEL CLERO DE VIZCAYA.

Artículo 1.º Todo Sacerdote Secular ó Regular exclaustrado, residente en esta Provincia, tiene derecho á ser admitido, con las condiciones que abajo se espresarán.

Art. 2.º Debiendo arreglarse las pensiones para los que no celebran el Santo Sacrificio al tenor de cinco acciones, todo Sacerdote que guste

ser Socio contribuirá con 300 rs. pagables en la forma siguiente: 400 rs. al tiempo de inscribirse, y los otros doscientos en las Juntas Generales de los dos años siguientes.

Art. 3.º Para ser admitido Socio se presentará un memorial á la Junta Directiva donde conste:

- 1.º Su permanencia fija en este Señorío.
- 2.º Hallarse habilitado para ejercer su ministerio, especialmente la celebracion del Santo Sacrificio.
- 3.º No padecer enfermedad ó achaque habitual grave.
- 4.º Un testimonio que acredite la edad.

Art. 4.º Ademas del memorial de que se habla en el artículo anterior será preciso para la admision, que tenga todos los votos de los Señores que componen la Junta directiva, y se previene á dichos Señores se informen bien de la salud de los aspirantes.

Art. 5.º Cuando algun individuo se separa de la Sociedad pierde todo derecho no solo de reportar ventaja alguna en lo sucesivo, sino tambien el de recobrar las contribuciones entregadas.

Art. 6.º Se pierde los derechos de Socio por separacion voluntaria; por no pagar los dividendos ordinarios, ó extraordinarios culpablemente; y por declaracion unánime de la Sociedad en Junta general, habiendo para ello causa grave.

TÍTULO II.

JUNTA DIRECTIVA Y GENERAL.

Art. 7.º De los Socios residentes en Bilbao se formará una Comision permanente que se llamará junta directiva.

Art. 8.º La junta directiva se compondrá de un presidente, un tesorero, un contador, un secretario y cuatro vocales. Dichos funcionarios tendrán sus suplentes respectivos para los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 9.º Durará tres años el cargo de dichos Señores, cuyas funciones terminarán en junta general, á menos que vuelvan á ser reelegidos á pluralidad de votos, contando con su consentimiento.

Art. 10. Todos los meses tendrá una Sesion la junta directiva, sin

perjuicio de algun caso extraordinario en que juzgue necesario convocarla el Señor Presidente.

Art. 11. Un dia del mes de Junio se tendrá todos los años junta general en el lugar que el Señor Presidente señalare. En ella darán cuenta de los acontecimientos mas notables ocurridos durante el año en la Sociedad, asi como de su estado actual; y á esta junta procurarán asistir los Socios con puntualidad, ó á lo menos mandarán el poder conformándose en todo con lo que en ella se determine.

TÍTULO III.

DEL PRESIDENTE Y VICE.

Art. 12. El Presidente es el gefe de todas las sesiones generales y particulares. A él compete convocarlas, anunciar los asuntos que hubieren de tratarse, y procurar que se mantenga el decoro y moderacion en las discusiones.

Art. 13. Debe firmar los títulos de Socios, y poner el visto bueno en los libramientos y cuentas de la Sociedad.

Art. 14. El Vice-presidente tendrá las mismas atribuciones en falta del presidente.

Art. 15. El cargo de presidente durará tres años; pero la junta general á pluralidad de votos puede reelegirle cuantas veces quisiere. El Vice-presidente será perpetuo.

TÍTULO IV.

DE LOS SOCIOS TESORERO, CONTADOR Y SECRETARIO.

Art. 16. Se nombrará en junta general un tesorero, un contador y un secretario, con sus vice-gerentes, que á los tres años pueden cesar ó ser reelegidos.

Art. 17. El Tesorero será depositario de los fondos de la Sociedad, y responderá de ellos.

Art. 18. Tendrá un libro donde se anoten los ingresos y salidas de fondos para dar cuenta en junta general.

Art. 19. No podrá recibir ni pagar cantidad alguna sin libramiento intervenido por el Contador, y firmado por el Presidente y Secretario.

Art. 20. El Contador tambien tendrá su libro donde anotará las entradas y salidas de caudales. Tomará razon y la anotará en todos los libramientos y recibos que se hagan en nombre de la Sociedad.

Art. 21. El Secretario tiene el cargo de redactar las actas de todas las Sesiones de juntas y las firmará con el presidente.

Art. 22. Dará cuenta en las juntas de la correspondencia tenida con los individuos de toda la Sociedad, y de cuanto convenga al buen despacho de los negocios. Firmará con el Presidente y cubrirá los títulos de Socios.

Art. 23. Todos los cargos de la Sociedad se desempeñarán gratuitamente, salvo el caso de desembolsos aprobados por la junta, y cuando esta conviniere en señalar alguna retribucion.

TÍTULO V.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 24. En varios puntos del Señorío de Vizcaya tendrá la Sociedad individuos que se encarguen de inspeccionar todo cuanto concierne al bienestar de ella y sus consocios.

Art. 25. Será del cargo de los Inspectores.

1.º Dar al Presidente ó Secretario los informes que se les pida.

2.º Cuidar en los pueblos de su demarcacion respectiva de que los Socios impedidos no carezcan de su oportuno socorro.

3.º Dar parte á la junta directiva de todo cuanto estimen conveniente al bienestar de la Sociedad ó sus individuos en particular, cuidando al mismo tiempo que ningun Socio cobre pension sin merecerla, encargando mucho en esto su conciencia.

TÍTULO VI.

DE LOS FONDOS.

Art. 26. La Sociedad tendrá siempre disponible una cantidad que no bajará de seis mil reales para cubrir sus atenciones.



Art. 27.º Para mantener la citada cantidad servirán:

1.º Los trescientos reales que los Socios darán en los tres primeros años, cien reales cada vez, no llegando á 60 años y doble los de esa edad en adelante.

2.º Mensualmente contribuirá con 2 rs. cada Socio, y 4 desde los 60 años de edad.

3.º Las limosnas ó donativos que de cualquiera manera recibiere la asociacion.

Art. 28. Siempre que pareciere conveniente á la junta general para mantener su depósito aumentar el dividendo mensual podrá hacerlo, así como disminuir la cuota cuando el depósito fuere grande.

TITULO VII.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Art. 29. Cada Socio celebrará cada año una misa por los compañeros vivos y difuntos.

Art. 30. Todos los Socios deberán admitir los cargos y comisiones que recibieren de la junta general, á no ser que esta tome en consideracion las excusas que creyere legítimas.

Art. 31. En casos de enfermedad de algun Socio todos cuantos residan en la poblacion ó en puntos inmediatos procurarán hacerle alguna visita segun lo permitan sus ocupaciones.

Art. 32. Tambien acompañarán al tiempo de la administracion del viático, y asistirán si cómodamente pudieren á sus exequias, á lo menos vestidos de ropa talar, y á la cabecera.

Art. 33. Todo Socio tiene derecho á percibir 10 rs. diarios, cuando su impedimento físico le impidiere la celebracion de la misa, desde el noveno dia despues de ocho consecutivos en que no hubiere podido celebrar.

Art. 34. Para juzgar de la imposibilidad del Sacerdote habrá en Bilbao una comision permanente de tres Socios nombrados en junta general, sin cuyo informe no se suministrará la pension, escepto en aquellas enfermedades en que fácilmente se conocen ser graves. En casos de enfermedad

ó ausencia de alguno de estos Socios, el presidente nombrará otro que le sustituya.

Art. 35. En los pueblos que disten una legua ó mas de Bilbao bastará para gozar de la pension el informe del Inspector de aquel distrito, y se encarga en esto mucho porque la Sociedad no se compromete á dar pension á quien en realidad no esté imposibilitado para celebrar.

Art. 36. Para que los Socios enfermos prosigan recibiendo la pension es preciso que de quince en quince dias, ó á lo mas de mes á mes, hagan la solicitud segun el modelo que al fin se pone; acompañado de un certificado del Inspector en que declare este bajo su responsabilidad, que no ha celebrado en todo el tiempo que sigue cobrando la pension.

Art. 37. La imposibilidad ha de ser continuada, mas si celebrare algun dia y volviere á imposibilitarse, en los ocho primeros dias no tiene derecho á la pension, y solo cobrará desde el noveno dia.

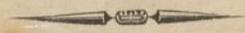
Art. 38. Durante el impedimento contribuirá con la mensualidad del mismo modo que si estuviese sano.

Art. 39. Si el impedido de celebrar fuese, á juicio de todos los Sres. que componen la junta directiva, absolutamente pobre, podrá esta aun antes de la reunion de la junta general señalarle cualquier socorro que crea necesario, dando despues cuenta de ello á la junta general.

Art. 40. Si (lo que no es de presumir ni temer) sucediese que algun Socio, para percibir sus pensiones, cometiese algun fraude, en perjuicio de los intereses de la Sociedad, será obligado á resarcir los perjuicios irrogados, y será echado de la Sociedad, sin derecho á reclamacion ninguna, y lo mismo sus cómplices.

Art. 41. Todo lo dispuesto en el presente reglamento puede modificarse á discrecion de la junta general, quien añadirá, quitará ó mudará, siempre que lo juzgue conveniente, cuantos artículos van espresados.

Bilbao 1.º de Enero de 1854.





MODELO PARA SOLICITUDES DE SOCORROS.

Sr. Presidente y demas individuos de la Junta Directiva de Socorros
mútuos del Clero de Vizcaya.

Don N. de N. Socio con el título núm. se halla atacado de tal
enfermedad, sin poder celebrar el Santo Sacrificio de la misa, desde el
dia inclusive, segun declara el facultativo que le asiste, y creyéndose
con derecho á la pensión que para tales casos señalan los estatutos, con
el certificado del Inspector, espera se le conceda, prévias las formalidades
que determinan los mismos.

(Lugar y fecha.)

(Firma.)

viv
qu
las
en
seg
viá
ves
imp
dia
una
cuy
dad